

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MARTES 19 DE ENERO.

AÑO 1858.

NUM. 1262

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Continúa el Reglamento de Contabilidad de Marina.

CAPITULO XI.

Del guarda-almacen de depósitos.

Art. 110. Estarán á su cargo todos los pertrechos y géneros que pertenezcan al armamento de determinados buques, ántes de no se disponga la remision de ellos á bordo para su completa habilitacion, ó que se desbagan los depósitos por darse de baja definitivamente para el servicio el buque ó buques á que correspondan, en cuyo caso, deberán pasar aquellos al almacén general para las atenciones á que puedan aplicarse.

Art. 111. Al armamento y desarme de los buques recibirá y entregará sus pertrechos por los reglamentos é inventarios de ellos, en que se anotarán en la respectiva columna el paradero de cada efecto, y los que faltan para su completo, por remplazo de consumos, y de exclusiones ú otras causas, observando en uno y otro caso cuanto se previene en el capítulo II del art. 2.º

Art. 112. Para que el cargo del buque que ha de armarse, de nuevo quede á pié de reglamento, formará el guarda-almacen de depósitos relaciones de lo que le falte para su completo, que presentadas al Comandante del arsenal, dará las conducentes órdenes para que se faciliten aquellos por el guarda-almacen general.

Art. 113. Tendrá las facultades de proponer la admission de los mozos que le correspondan para sus almacenes, en los mismos términos que el guarda-almacen general.

Art. 114. Para el giro y forma en la documentacion de su cuenta, cumplirá lo que se preceptúa en el tratado 2.º, capítulo II.

Art. 115. Tendrá las mismas obligaciones que el guarda-almacen general de pertrechos con respecto á la buena colocacion y custodia de los efectos puestos á su cargo; y para su remocion se le prestarán los mismos auxilios que á aquel.

CAPITULO XII.

Del guarda-almacen de exclusiones.

Art. 116. Compondrán su cargo cuantos efectos y géneros se excluyan en los almacenes general y de depósitos, obradores, buques y cualquiera otro punto, de donde los recibirá directamente en los suyos, previa la providencia del Comisario del arsenal, en las relaciones que se forman al intento, en las que constará antes la competente declaracion y orden del Comandante Subinspector.

Art. 117. Para la salida de aquellos efectos que sean aplicables al servicio, de los que se vendan á particulares y de los que se quemén ó entierren por su completa inutili-

dad, precederán las órdenes de los espesados Jefes, girando la documentacion perteneciente á su cometido en los términos que se previenen en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 118. En la colocacion, custodia y remocion de efectos tendrá los mismos deberes que el guarda-almacen general, y se le facilitarán los propios auxilios, siendo de sus facultades proponer la admission y despido de los mozos en la forma que aquel.

CAPITULO XIII.

Del depositario de maderas y materiales.

Art. 119. Constituyen este encargo cuantas maderas, no siendo elaboradas, existan y se reciban en el arsenal, procedentes de contratos, compras, cortes de arbolado por Administracion y cualquier otro concepto, y las cales, cantería, tejas, ladrillos y demás materiales que se emplean en las obras civiles é hidráulicas.

Art. 120. No recibirá madera ni material alguno sin que preceda la orden del Comisario, y el reconocido y de recibo del Oficial facultativo.

Art. 121. Finalizado el recibo de las maderas, corresponde al Ingeniero designar el sitio de su colocacion, dando al efecto el auxilio necesario para que se verifique.

Art. 122. Para las demás operaciones de entrega de maderas y materiales se seguirán los mismos trámites y formalidades que las establecidas para el guarda-almacen general.

Art. 123. El depositario de maderas y materiales, en cumplimiento de su cometido, y como responsable, ha de enterarse de los sitios donde se coloquen unas y otras á su recibo, vigilando por sí, ó por los dependientes que ha de tener á sus órdenes, la buena colocacion de ellos, y de que no se estraigan de los sitios donde se hallen mas piezas y efectos que los designados en las órdenes respectivas; dando parte al Comisario de cuanto crea conveniente al mejor servicio, y de los abusos que advierta.

Art. 124. Si hubiese que remitir maderas ó efectos á otros puntos en virtud de órdenes superiores, observará lo prevenido en el art. 85, capítulo IX de este tratado.

Art. 125. La forma y giro de su documentacion será conforme se previene en el tratado segundo, capítulo II.

Art. 126. Tendrá las mismas facultades que el guarda-almacen general para la admission y despido de mozos.

CAPITULO XIV.

Del Contador de buques desarmados y provisiones.

Art. 127. Le corresponde llevar la cuenta de los buques desarmados y embarcaciones del arsenal, así en la parte de pertrechos como en la de víveres que se suministren por el depósito, del mismo modo que respectivamente se previene para los Contadores embarcados.

Art. 128. Ejercerá el cargo de Habilitado para la percepcion de haberes de Oficiales de mar y marinería del depósito y de los buques en primera situacion, para cuyo cometido se le facilitará un subalterno del cuerpo.

Art. 129. Tendrá á su cargo la revista

diaria de los Oficiales de mar y marinería del depósito y de los asignados á buques que se hallen en primera situacion, para comprobar el suministro de raciones, como tambien las de los capataces ordinarios y desterrados en el presidio con igual objeto, y el del abono de vencimientos que puedan tener por sobras.

Art. 130. Recaudará los fondos centralizables que por cualquier concepto produzca el arsenal, comprendiendo sus importes en cuenta de rentas públicas que debe rendir á la Administracion principal de Hacienda de la provincia, de la cual ha de remitir copia al Ordenador del departamento y un estado de la recaudacion.

CAPITULO XV.

Del Contador embarcado.

Art. 131. Desempeñará este destino un Oficial del cuerpo administrativo de la Armada, de la clase que corresponda al buque para que se nombre, segun el reglamento de la dotacion del mismo.

Art. 132. Las funciones que ha de desempeñar son las de Interventor de la Hacienda y todo lo concerniente á la fiscalizacion de los intereses públicos.

Art. 133. Tambien será Habilitado para la percepcion de haberes de la dotacion; y con el objeto de que le ayude en las funciones de su destino, tendrá un meritorio subalterno en todo buque desde 300 plazas inclusive, y en las de menos cuando el Gobierno lo determine.

Art. 134. Luego que el Oficial del cuerpo administrativo sea nombrado para el destino de Contador de un buque que se esté armando, recogerá de la Mayoría general del departamento la orden de embarco.

Art. 135. Recibida esta, la presentará al Comandante del buque para que ha sido nombrado, y en seguida lo verificará al Comandante Subinspector del arsenal y Comisario del propio punto, á fin de que les conste su destino y pueda ejercerlo cual correspondiera. Si el buque estuviese armado, bastará que con la orden de embarco de la Mayoría general se presente al Comandante, á fin de que este disponga reciba de su antecesor el archivo y documentos que constituyen la contaduría de que vaya á hacerse cargo, por medio de inventario duplicado.

Art. 136. Cuando el buque de su destino se hallase en la mar ó en punto donde no hubiese Ministro, pasará la revista de Comisario y procederá á los abonos consiguientes, sin perjuicio del examen que de estas operaciones deberá hacer la Intervencion respectiva, luego que el buque llegue á la capital del departamento, ó cuando las reciba en los términos prevenidos en el artículo 226, subsanando las diferencias que se adviertan en la primera revista que el buque pase en la capital.

Art. 137. Del caudal que en casos extraordinarios se ponga á su cargo, cubrirá las obligaciones del personal del mes que haya de pagarse y las del material que puedan ocurrir, siendo responsable á la Hacienda de las cantidades que hubiese pagado de mas por abonos indebidos en las revistas y que no puedan reintegrarse.

Art. 138. Rendirá cuenta justificada de los caudales de que habla el artículo ante-

rrior para su formalizacion por la Intervencion del departamento.

Art. 139. Tambien será de su deber formar las cuentas mensuales de pertrechos y medicinas por las reglas que se expresan en el respectivo tratado.

Art. 140. Ningun individuo embarcado bajará al hospital sin que preceda papeleta del profesor de Sanidad de su destino, ó del practicante de cirugía donde no lo hubiere, en que espese la necesidad de hospitalidad, y la causa de ella, en la cual á continuacion estenderá el Contador la baja correspondiente en la forma que aparece al final del modelo de estancia de hospital.

Art. 141. Cuando el Contador no se hallare á bordo, sustituirá su firma la del Oficial de guardia, el que dará conocimiento á aquel para las anotaciones debidas.

Art. 142. Observará y procurará en la parte que le compete el estricto cumplimiento de las instrucciones, reglamentos y Reales disposiciones vigentes; y cuando una necesidad urgente, á juicio del Comandante del buque, obligue á este á mandar cualquiera alteracion en la parte de cuenta y razon, remitirá al Ordenador del departamento mas inmediato copia certificada de la orden que aquel le hubiese dado.

Art. 143. Solicitará de las Autoridades competentes, en los puntos en que no las hubiere de Marina, y de los Agentes consulares en países extranjeros, los caudales y auxilios que en casos extraordinarios y perentorios le prevenga por escrito el Comandante del buque que se reclamen para el buen éxito de las comisiones que le estén confiadas, espidiendo los competentes documentos del caudal que reciba, con el V.º B.º del Comandante como responsable de su orden, dando parte instructivo en el acto y en derecho al Director de Contabilidad, estando en pais extranjero, ó por conducto del Ordenador del departamento cuando navegare en la comprension de alguno de ellos.

Art. 144. En puerto pasará revistas diarias por sí ó su segundo para el abono de la racion de armada, segun las plazas existentes, y en los términos prevenidos en el reglamento orgánico para el régimen interior de los buques de 25 de mayo de 1851.

Art. 145. No abonará en cuenta consumo alguno sin previa orden del Comandante ó del Oficial del detall en su nombre.

Art. 146. Intervendrá los consumos de géneros y pertrechos que se inviertan en las recorridas y carenas que se ejecuten fuera de los arsenales, y revisará la maestraza que se emplee en ellas, formalizando los documentos que correspondan.

Art. 147. Asistirá á las revistas de cargos que disponga el Comandante del buque, y solicitará del mismo Jefe la ejecucion de las que considere necesarias, esponiéndole los motivos que den lugar á casos extraordinarios.

Art. 148. Será de su deber dirigir á los Oficiales de cargo en la formacion de documentos que les pertenecen, en los términos que previene el art. 202.

CAPITULO XVI.

De los Contadores de establecimientos en tierra.

Art. 149. Los Contadores del Colegio naval militar, Observatorio astronómico

de San Fernando, Depósito hidrográfico y Museo naval, ejercer en la parte interior de Hacienda, y girar sus cuentas por el departamento de Hacienda, y girar sus cuentas por el departamento de Hacienda, y girar sus cuentas por el departamento de Hacienda...

Art. 150. Los habilitados para la percepción de haberes de los empleados de los mismos establecimientos.

Art. 151. Rendirán a la Administración principal de Hacienda de la provincia las cuentas de rentas públicas por los valores centralizables que recauden, remitiendo copia de ellas y estados de recaudación al Director de Contabilidad ó al Ordenador del departamento, según corresponda.

CAPITULO XVII.

Del Ministro Subinspector de viveres.

Art. 152. Ejercerá la inspección y dirección inmediata del ramo, como delegado del Ordenador del departamento, bajo cuyo concepto le corresponde:

- 1.º Intervenir toda entrada y salida de géneros y efectos de los almacenes.
- 2.º Cuidar de la colocación más conveniente para que se conserven en buen estado y con las condiciones necesarias para el suministro de los viveres que se piden.
- 3.º Disponer la entrega de los viveres según las órdenes que reciba del Ordenador del departamento, é intervenir el reconocimiento de ellos que ha de practicarse según Ordenanza.
- 4.º Despechar certificación del acto del reconocimiento, expresando los nombres de los sujetos que hayan asistido, que remitirá al Ordenador, ó en su caso la entregará al asentista para su resguardo. (Modelo número 146.)
- 5.º Celará, estando el suministro por contrata, que el asentista tenga los elementos necesarios para el cumplimiento de lo estipulado en las condiciones de ella, á cuyo fin tomará razón de las embarcaciones, carros y bueyes que deban emplearse en su servicio.
- 6.º Revisará mensualmente, y además siempre que lo juzgue conveniente, la existencia del repuesto de viveres que con arreglo á la misma contrata deba mantener el asentista.
- 7.º Pedir al Ordenador del departamento la asistencia á estos actos del Maestro del arsenal y dos Oficiales de mar del mismo como peritos, dando cuenta al Ordenador del resultado de esta operación.
- 8.º A la entrada en los almacenes de la provisión del trigo, harinas y carne ha de preceder el aviso del asentista al Ministro Subinspector para que este pase á reconocerlos, acompañado de los correspondientes peritos.

Art. 153. A la entrada en los almacenes de la provisión del trigo, harinas y carne ha de preceder el aviso del asentista al Ministro Subinspector para que este pase á reconocerlos, acompañado de los correspondientes peritos.

Art. 154. Las formalidades de que trata el artículo anterior podrá hacerlas extensivas el Ministro Subinspector á otros géneros que á su juicio lo exijan.

Art. 155. Dará parte al Ordenador del departamento de quedar cumplidas las entregas de viveres que disponga.

Art. 156. Remitirá al mismo Gefe la cuenta del suministro mensual que le presente el asentista.

Art. 157. Cuando el servicio de viveres se verifique por Administración, observará cuanto se previene en el capítulo respectivo.

CAPITULO XVIII.

Del Ministro Subinspector del hospital militar.

Art. 158. En los que estén por Administración ó contrata pondrá particular cuidado el Ministro Subinspector de que los enfermos sean bien asistidos y en los términos que se manda en la Ordenanza de 1739, la cual se declara vigente y derogadas todas las disposiciones que contra ella se hubiesen expedido.

Art. 159. Visitará diariamente los que existan, y corregirá cualquier abuso que observare ó falta de cumplimiento en las órdenes que hubiere dado.

Art. 160. Si el hospital estuviere por contrata, celará que el asentista cumpla

exactamente las condiciones de aquella; y en las faltas que observe, dar cuenta de ellas al Ordenador del departamento para que tome las providencias que correspondan.

Art. 161. Si el hospital estuviere por Administración, vigilará y supervisará el manejo de todos los empleados, permitiendo se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contador y la cuenta y razón del Administrador, los cuales se han de llevar puntualmente al día.

Art. 162. Como delegado del Ordenador del departamento y único Gefe del establecimiento, cuidará de que todos los empleados en él cumplan exactamente sus deberes, sin que se falte á lo preceptuado en la Ordenanza de 1739, dando cuenta al expresado Ordenador de las mejoras que puedan hacerse y vicios que deban corregirse.

Art. 163. Mensualmente deberá presentarle el Contralor la relación general de estancias, dividida por cuerpos, buques y atenciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 254, y si la encontrase conforme, la pasará con su V.º B.º al Ordenador del departamento para los fines consiguientes.

Art. 164. Remitirá diariamente, también con su V.º B.º, al referido Ordenador, un estado que deberá formar el Contralor, de los enfermos entrados y salidos en el mismo día, con expresión de la existencia que resulte.

Art. 165. A este destino, en la capital del departamento de Cádiz, estará unido el de Ministro Subinspector de viveres.

CAPITULO XIX.

Del Contralor del hospital militar.

Art. 166. Corresponde al Contralor desempeñar las funciones que por la Ordenanza de 1739 le están cometidas.

Art. 167. Para justificante de la revista de Comisario, formará relaciones por cuerpos de los empleados en el establecimiento, que entregará al Ministro Subinspector para que con su V.º B.º las remita al Ordenador del departamento.

Art. 168. Afecto en el departamento de Cádiz á este destino el de Interventor de la nueva población de San Carlos, estará á su cargo la administración de los edificios y terrenos de la Marina en aquel punto, y su recaudación é inclusion en las cuentas de rentas públicas que debe rendir en los términos prevenidos para los que las manejan.

CAPITULO XX.

Del Habilitado.

Art. 169. Para la percepción de sueldos, sobresueldos y demás goces que venzan los Gefes, Oficiales ó individuos de todos los cuerpos y clases de la Armada, desde Brigadier inclusive, ó empleos análogos, habrá Habilitados oficiales del cuerpo administrativo de la misma que los representen en cada buque, tercio naval ó provincias y establecimientos científicos, y además los necesarios para el desempeño de este servicio en las capitales de los departamentos para todas las corporaciones del ramo, excepto los cuerpos armados de que tratará el artículo 172, á cuyo nombre se espidan los libramientos por consecuencia de las nóminas ajustadas.

Art. 170. Como consecuencia de lo que previene el artículo precedente, en los tercios navales, provincias citadas, establecimientos científicos, arsenales y buques en que haya funcionario del cuerpo administrativo, serán Habilitados estos, y en el buque en que no lo haya, desempeñará dichas funciones el que ejerza las de Contador.

Art. 171. En las capitales de los departamentos lo serán los Oficiales primeros, segundos ó terceros en el número máximo que la junta económica de los mismos determinare, formando grupos de los cuerpos que deban constituir cada habilitación.

Art. 172. En cada batallón de infantería de Marina, compañía de inválidos, de mar de Ceuta, Escuela de Condestables y secciones de la Guardia de arsenales, se procederá

la formación de los cuerpos del ejército y de la Armada de Habilitados.

Determinado por la Junta económica el departamento el que se ha de formar, serán responsables, según el personal de los tercios á que deben reducirse los Oficiales de la Armada, los Oficiales primeros, segundos y terceros, pasándose para el efecto por la Ordenación del departamento al Presidente del grupo respectivo, relación de los funcionarios de dichas clases que estén en aptitud de desempeñar la habilitación, para que recaiga en uno de ellos este cometido, y concluido el acto, espedarán á los elegidos los citados Presidentes los nombramientos que correspondan. A dicho acto concurrirán los Brigadieres, Capitanes de navio y de fragata, un individuo de cada clase subalterna en los cuerpos militares; los Comisarios ordenadores y de guerra, y un Oficial de cada clase del administrativo, elegido igualmente por las mismas; el Auditor y el Fiscal del departamento; el Vicedirector y Consultores; un primero y un segundo médico del de Sanidad, elegidos por sus respectivas clases; el Teniente Vicario castrense; y un Capitán nombrado por cada una de las del cuerpo eclesiástico.

En la designación de grupos procurará la Junta económica distribuir los cuerpos del modo que conserven la presidencia el Capitán general y el Ordenador del departamento, y en el caso de ser más los grupos, recaerá en los Gefes más graduados.

Art. 173. Habrá un Habilitado del Ministerio de Marina, Oficial primero ó segundo del cuerpo administrativo; y su nombramiento se verificará en Junta presidida por el General Presidente de la consultiva de la Armada, á que concurrirán los directores de todos los ramos, los Gefes de los distintos cuerpos de ellas, el Oficial primero de la Secretaría y un Oficial subalterno de cada clase de los referidos cuerpos, elegidos por ellas mismas. Para este objeto, el Director de Contabilidad pasará al General Presidente, en los casos necesarios, relación de los Oficiales que estén en aptitud de desempeñar las habilitaciones.

Art. 174. El Habilitado de las maestranzas de los arsenales será nombrado, desde las clases de Oficiales segundos ó terceros, por el Capitán general del departamento, con presencia de la terna que á este fin le dirigirá el Ordenador.

Art. 175. A todo Habilitado nuevo dará el Mayor general del departamento ó el Gefe del detall respectivo, relación de los Oficiales y demás individuos de su ramo que han de percibir sus haberes por mano de aquel, pasándole todas cuantas novedades de alta y baja ocurran, á fin de que no carezca de los datos necesarios para la exacta formación de las relaciones de revista que debe presentar oportunamente al Comisario destinado á pasarla. A este fin formará el Habilitado un cuaderno con tres asientos por llana, dejando el hueco ó claro competente de uno á otro grado para añadir los que hubiere de nuevo, y en dichos asientos anotará el alta y baja que le fuere comunicada.

Art. 176. Todo Oficial ó individuo deberá acudir en persona á casa del Habilitado á percibir su sueldo en los tres días que en la orden se señalaren al intento, durante los cuales, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis por la tarde, estará obligado á permanecer en ella, y cada uno le firmará para su resguardo el recibo correspondiente. Los que se hallasen destacados ó enfermos, podrán enviarles recibos particulares con el V.º B.º del Mayor general ó Gefe del detall que correspondiere, bajo los cuales entregará el haber respectivo á los que los presenten para recibirlos.

Art. 177. Concluido el pago, concurrirá el Habilitado á casa del Mayor general ó Gefe del detall con la libreta de cargos y los recibos por pagos que haya hecho á los interesados, con resumen final de cargo y data, á fin de que, rebatida numéricamente esta de aquel, preste su conformidad el mismo Gefe, quedando responsable de las consecuencias de este examen.

Art. 178. Acreditado cualquier Oficial

ó individuo sin haber percibido las pagas que le están libradas, ó libras, cuando ausente de la capital, podrá ser mandado á visarse por el Gefe de detall el recibo por el Oficio de la Armada, para que se le libere el recibo correspondiente al haber percibido. Pero si no hubiese podido ser presentado durante el término de tres meses, quedará obligado el Habilitado á devolver la cantidad á la respectiva Tesorería, y justificando haberlo verificado, se le admitirá en data al practicarse la confrontación que trata el artículo anterior.

Art. 180. Tendrá el Habilitado un libro para los descuentos que hiciere con destino al pago de deudas particulares, formando asiento en el á cada Oficial ó individuo para quien recibiese al efecto la orden del Gefe del cuerpo, empezando por copiar esta á la letra, y en el espacio ó espacio de los pagos pondrá: *satisfecho por tal ó por tales meses tantos reales de vellón*, y al pie firmará el asentista, ó el poder habiente, á favor de quien estuviese expedida la orden.

Art. 181. Si esta no se espesare, retendrá el Habilitado en su poder los descuentos, y pondrá al verificar la cobranza: *me hago cargo de tantos reales por tal ó tales meses*, y firmará. Cuando despues se le dé la orden espresiva de quién deba percibirlos, procederá, según se indica en el artículo anterior, enterada de ella el asentista, para que debe firmar el recibo de sus pagas por completo.

Art. 182. Cubierta toda la cantidad del descuento, pondrá el Habilitado al pie de la suma: *son tantos reales los retenidos á don N. en virtud de la orden con que se le formó este asiento*, y se anotará en el libro.

Art. 183. Estando con pendientes partes de las deudas particulares de algún Oficial ó individuo cuando variase de destino, el Habilitado expedirá certificación de todo el asiento literal que se tenga formado y particular satisfechas, y la entregará al Gefe del detall, quien, despues de visado, la remitirá al del punto que correspondiere, á fin de que se continúen los descuentos hasta la extinción de las deudas y á mandados pagar.

Art. 184. Al verse mudar de Habilitado, harán los Gefes de detall un examen de su dependencia, y darán cuenta en la Junta que se reúne para el nuevo nombramiento del buen desempeño del que ha de cesar en el encargo y de las cantidades retenidas en su poder, ya por razón de descuentos, ya por la de ausencia de los Oficiales á quienes pertenecían, y hecha la elección, espedito el nombramiento y tomada razón de él, interviendrá en la entrega de documentos, libros y cantidades, anotándose esta con espresión de la providencia que la motivare, fecha y firmas á continuación de los últimos asientos del resumen de cuentas, firmando además el nuevo Habilitado el recibo de las partidas retenidas por deuda pendiente. *Me hago cargo de las partidas anteriores como encargado de la habilitación*. Seguidamente certificará aquel en el nombramiento del que cesa el tiempo que ha servido la comisión, lo bien que la ha desempeñado y su entrega cabal al elegido, sirviéndole este documento de un testimonio muy apreciable de su buen comportamiento en una parte tan esencial del servicio.

Art. 185. Si el Habilitado enfermase gravemente de modo que no pueda desempeñar el encargo, hará el Gefe del cuerpo el nombramiento del subterno que le parezca á propósito, espidiéndole el competente documento en calidad de interino para todo aquel mes, y que se libren á su nombre los haberes. Recogerá el Gefe de detall todos los documentos y libro de descuentos del propietario para entregarlos al interino y enterarle del modo de la continuación de su cuenta, examinando la distribución dentro de los ocho días inmediatos al último de la orden para ella é interviniendo la entrega correspondiente que deba hacer al propietario cuando el estado de esto lo permita.

Art. 186. Continuando el Habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de ser ejercido, se procederá sin más dilación á nombrar el sucesor en Junta; si estuviese en aptitud, hará la entrega con las formalidades

de la forma que en los cuerpos del ejército y de la Armada de Habilitados.

Art. 187. Concluido el pago, concurrirá el Habilitado á casa del Mayor general ó Gefe del detall con la libreta de cargos y los recibos por pagos que haya hecho á los interesados, con resumen final de cargo y data, á fin de que, rebatida numéricamente esta de aquel, preste su conformidad el mismo Gefe, quedando responsable de las consecuencias de este examen.

Art. 188. Acreditado cualquier Oficial

Art. 189. Acreditado cualquier Oficial

Art. 190. Acreditado cualquier Oficial

des prescritas, concurrendo el Gefe del detall á su casa para la intervencion, y á falta de razon en el sistema, como en caso de su fallecimiento, hará dicho Gefe aquella en su representacion, concurrendo los caudales respectivos á la dependencia para pasarlos al Habilitado, bajo resguardo de este con su intervencion, y en favor de los interesados, y anotándose estas circunstancias en los libros.

Art. 187. Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, hubieren resados herederos que queden responsables de las resultas, apareciere en descubierta de los bienes que retenia, según la liquidacion de sus cuentas, dará parte al Gefe del detall, al del cuerpo respectivo, pidiéndole permiso para extraer los correspondientes de los que hubiere encontrado y traspasarlos al nuevo Habilitado, lo cual ejecutará con la orden respectiva y el recibo del último á continuacion, insertando este documento en el expediente de testamentaria sin que esto turbe de modo alguno el procedimiento judicial de ella; y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se expresará á la conclusion de la misma testamentaria para el reintegro de este, después de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes, entendiéndose las resultas de habilitacion por materia privilegiada sobre otra cualquiera deuda, aun á la Hacienda, por ser especie contante recibida para inmediata distribucion.

Art. 188. El Mayor general, ó Gefe del detall respectivo, dará cuenta por escrito al Capitan general, ó al Gefe del cuerpo de los exámenes de cuentas, inmediatamente de practicados, y si se hallase el Habilitado en descubierta que pase de 1,000 rs., quedará en arresto y se procederá contra él judicialmente.

Art. 189. Los Gefes, Oficiales y cuantos puedan hallarse en comision en la corte, no se agregaran á las habitaciones de que trata el art. 174, como en la orden de su nombramiento no se espese que habrán de percibir en ella el haber mensual que les correspondia continuándolo percibiendo por el en que estaban; á cuyo fin dirigiran á su Habilitado las certificaciones de las revistas que pasan para que puedan hacer la reclamacion conveniente.

Art. 190. De todo Oficial ó individuo que fallezca ó sea separado del servicio con créditos contra la Hacienda, y que sus herederos, apoderados ó los mismos interesados justifique su derecho, cual corresponde en la respectiva Ordenacion, dará noticia al Interventor al Habilitado, del que les resulte para que pueda incluirlo en nóminas separadas, y con las que tambien acompañará al Habilitado cada tres meses la justificacion de existencia de los herederos ó interesados.

Art. 191. Para que en las cuentas aparezcan un verdadero comprobante de los créditos que les resulten á los difuntos ó separados, la noticia que ha de dar el Interventor al Habilitado, según el artículo anterior, se entienda será por medio de certificacion que ha de acompañar el último con la nómina respectiva.

Art. 192. El cargo de Habilitado durará dos años, y los que lo ejerzán podrán ser reelegidos por igual tiempo, sin volver á desempeñar este destino hasta que pase un bienio, sin que puedan esusarse de ejercer este cometido, puesto que debe considerarse como un ejercicio correspondiente al régimen interior y económico de su respectivo cuerpo, ni servir de obstáculo para las salidas á viajes de mar cuando les correspondiesen por escala.

Art. 193. Los nombramientos que se les espidan se presentarán por los interesados al Ordenador del departamento, para que disponga la toma de razon en la intervencion del mismo.

Art. 194. Cuando los que ejerzan de Habilitados sean relevados de sus destinos por cumplidos ú otras causas, harán entrega por inventario á su sucesor de los documentos correspondientes á la habilitacion que hubieren desempeñado. Esta entrega, que será autorizada por el Gefe respectivo mas inmediato, será tan prolija y minuciosa, cuanto que de sus resultas el Habilitado nuevamente

nombrado será responsable á las reclamaciones que sobre pago de haberes puedan hacer los interesados, pertenezcan ó no á su época, debiendo dejar los salientes liquidados las cuentas de la habilitacion, y procederá á lo demás relativo á la entrega, según se espresa en los artículos 185 y 186.

Art. 195. Quedan autorizados los Habilitados en tierra para descontar el medio por 100 de las cantidades que pagaren, excepto las de los depósitos de marineria y maestranza de los arsenales, á quienes, para indemnizacion y quiebra natural de la distribucion que merecen, se les abonará por la Hacienda el octavo del 1 por 100 cuando oobren los libramientos en los puntos de su residencia, y el tercio del mismo 1 por 100 cuando tengan que salir de su domicilio para hacerlos efectivos. A los Contadores de los buques, en atencion á la poca importancia de las sumas que distribuyen, se les abonará en todos casos por la Hacienda el espresado tercio de 1 por 100.

CAPITULO XXI.

De los Oficiales de cargo.

Art. 196. Serán responsables á la Hacienda de cuantos efectos constituyan sus pliegos de cargo y las guias con que se reciban á bordo los aumentos á cargo, á buena cuenta de consumos ó por cualquiera otro concepto, debiendo por lo tanto enterarse á su completa satisfaccion de la calidad, peso y medida de ellos.

Art. 197. No facilitarán efecto alguno sin la orden del comandante ó del Oficial de detall en su nombre y la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no le será admitido en data consumo alguno.

Art. 198. Los documentos que constituyen sus cargos y del que han de firmar el recibo son los siguientes:

El pliego de cargo al armamento del buque y al relevo de Oficiales, según se esplica al final del modelo núm. 124, y del cual ha de dársele copia por el Contador para su uso, en la que le anotará los aumentos y bajas sucesivas.

Papeleta de pedido que han de estender y firmar, solicitando géneros de aumento al cargo á buena cuenta de consumos en los arsenales. (Modelo núm. 56.)

La torna en las guias de remision á bordo de los mismos aumentos á cargo. (Modelo núm. 57.)

El conocimiento á favor de la Hacienda en los duplicados de dichas guias. (Modelo núm. 58.)

El mismo caso en las provincias. (Modelos números 89 y 90.)

Tornaguias y conocimiento de las de géneros que reciban para transportar. (Modelo núm. 93.)

Las de materiales que se remitan á bordo para recorrida. (Modelo núm. 117.)

El conocimiento á favor de la Hacienda al pié de la relacion de géneros escluidos del pendiente. (Modelo núm. 70.)

En los de géneros recogidos después de desaholo ó combata, así como de los efectos encontrados en la mar y de otros que por cualquier concepto entran á bordo sin proceder de los almacenes de la Hacienda. (Modelo núm. 82.)

En las de los que resulten sobrantes por revistas. (Modelo núm. 84.)

Art. 199. Los documentos de data que han de estender y firmar son los siguientes:

Papeletas de los géneros que consuman. (Modelo núm. 66.)

Papeletas de los mismos por consecuencia de un desaholo ú otro acontecimiento siniestro. (Modelo núm. 65.)

Idem de los consumidos en repuesto para el remplazo de piezas escluidas del pendiente. (Modelo núm. 66.)

Idem de los que se consuman de las mismas exclusiones. (Modelo núm. 71.)

Parte al Comandante para la informacion sumaria de los géneros en que ocurran deterioros irremediables. (Modelo núm. 73.)

Papeleta de pérdidas irremediables. (Modelo núm. 74.)

Idem de los géneros perdidos culpablemente. (Modelo núm. 75.)

Relacion de los individuos que los perdieron. (Modelo núm. 76.)

Papeletas de géneros consumidos de los recogidos después de desaholo. (Modelo número 66.)

Papeletas de las faltas que aparezcan por resultas de revistas. (Modelo núm. 83.)

Guías por duplicado para remitir géneros á arsenales ó buques por innecesarios en el primer caso y por auxilio en el segundo. (Modelo núm. 60.)

Idem para buques mercantes nacionales. (Modelo núm. 91.)

Idem para los de guerra y mercantes extranjeros. (Modelo núm. 92.)

Idem de los géneros que se devuelvan procedentes de aumentos á cargo. (Modelo número 97.)

Idem de los sobrantes de recorridas. (Modelo núm. 119.)

Art. 200. Los documentos que deberán estender y firmar para el entretenimiento y remplazos serán:

Papeleta de pedido para solicitar los géneros de armamento. (Modelo núm. 62.)

Idem de las que correspondan por diarias, conservacion y aseo. (Modelo núm. 61.)

Idem por pinturas. (Modelo núm. 63.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de exclusion. (Modelo núm. 99.)

Idem para remplazo. (Modelo núm. 102.)

Idem de exclusion y remplazo de las piezas de metales. (Modelo núm. 103.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de composicion. (Modelo núm. 105.)

Papeletas que han de formar los Contramaestres para remitir á componer las embarcaciones menores. (Modelo núm. 107.)

Relaciones para pedir el remplazo de las faltas advertidas al relevo de Oficiales de cargo. (Modelo núm. 115.)

Art. 201. Tambien firmarán su recibo en las guias con que se remitan á bordo los remplazos y composiciones hechas y en las de los que se devuelvan por no haberse aprobado la exclusion. (Modelos números 101 y 106.)

Art. 202. Los Oficiales de cargo acudirán al Contador de su buque en cuantas dudas se le ofrezcan relativas á la formacion de documentos, y estos funcionarios tendrán obligacion de satisfacerlos y dirigirlos, siendo responsables de los defectos que se adviertan en aquellas, para que ni la Hacienda ni los interesados se perjudiquen en lo mas minimo.

CAPITULO XXII.

De los comisionados á compras.

Art. 203. Para los efectos no contratados, ó que no puedan adquirirse por proposiciones previamente convenidas ante la Junta económica del departamento, procederá esta corporacion á nombrar, bajo la inspeccion de uno de sus Vocales, dos individuos: uno de los cuerpos facultativos de la Armada y otro del administrativo de la misma, en calidad de Interventor, que las discuta y verifique, cuyo cargo desempeñarán por seis meses, cuidando de relevarlos alternativamente para la continuidad en el conocimiento de este servicio.

Art. 204. Verificarán las compras con sujecion estricta á los pedidos que forme el Comisario del arsenal y que se le comuniquen por el Ordenador del departamento por consecuencia de los presupuestos aprobados.

Art. 205. Los comisionados á compras, en uso de su respectiva y comun responsabilidad, elegirán los géneros que consideren á propósito para el servicio á que se destinan.

Art. 206. Con respecto á la documentacion que ha de justificar las compras, se estará á lo que determina el art. 289 del capítulo II, tratado segundo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del actual, á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de 15,127 libras, 8 onzas de azufre en pan, y 648 libras en flor, que existen en los almacenes de esta dependencia, ante el Administrador que suscribe, el Oficial primero Interventor del ramo y Escribano de

Hacienda, bajo las condiciones contenidas en el pliego que se inserta á continuacion. Este acto tendrá lugar en el despacho del primero de dichos funcionarios, sito en la Plaza Mayor, núm. 7, piso principal, donde se recibirán las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, hasta el día y hora que se señala, debiendo estenderse con estricta sujecion al modelo que se publica.

Madrid 18 de enero de 1858.—Demetrio Astudillo.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para la venta, por medio de lotes, de las 15,127 libras, 8 onzas de azufre en pan y 648 libras en flor, que existen en los almacenes de esta dependencia, con arreglo á la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 30 de diciembre del año próximo pasado.

1.º El número de libras de azufre en pan ya indicado se divide en siete lotes; uno de 2,808 libras, 8 onzas; otro de 2,054 libras, y cinco de 2,053 libras; las 648 libras de azufre en flor formarán otro solo lote.

2.º Los licitadores podrán hacer proposiciones que se refieran á uno ó mas lotes, pero no á cantidad menor que un lote.

3.º No se admitirá proposicion que no llegue al tipo de 9 rs. arroba de azufre en pan, ó 14 rs. el de flor, y que á ella no se acompañe el documento que acredite el haber hecho en la Tesoreria de la provincia el depósito de la mitad del valor, con arreglo á estos tipos, de cada lote de azufre á que se contraiga la proposicion.

4.º Este depósito se devolverá inmediatamente que resulte no ser el que lo hizo el mejor postor; pero quedará detenido si, siéndolo, no cumplierse con las condiciones de este pliego, para reintegrarse la Hacienda de la diferencia que resulte del precio ofrecido por él, al que aparezca en la segunda subasta que debe celebrarse en dicho caso. Si dicho depósito no fuese suficiente, quedará obligado aquel á satisfacer lo que faltase.

5.º El remate tendrá efecto el 30 del mes actual, á las doce de la mañana, en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, ante el Administrador principal, el Interventor del ramo y Escribano de Hacienda, hasta cuyo día y hora se admitiran proposiciones en pliegos cerrados.

6.º Si llegada la hora de la subasta, abiertos los pliegos y publicado el contenido de ellos, resultaran proposiciones iguales en precio, será preferido el licitador que lo sea por mayor número de lotes; y si el número de lotes fuese tambien igual, se abrirá nueva licitacion durante un cuarto de hora.

7.º La adjudicacion de lotes se hará en favor del mejor postor; pero si este no lo fuese por el número total de aquellos, se adjudicaran los restantes en favor de los demas licitadores que mejoren el precio hasta llegar al mejor postor, que servirá de tipo: para esta adjudicacion se preferiran los que hubiesen hecho antes de esta mejora mas beneficiosas proposiciones respectivamente. Las proposiciones que no sean mejoradas hasta aquel tipo serán definitivamente desechadas.

8.º Los gastos del remate serán de cuenta de los interesados en cuyo favor se hagan las adjudicaciones, en proporcion de las partes que en ellas tengan; asimismo será de su cuenta los que ocasione la estraccion del azufre de los almacenes, pues la Hacienda solo contrae la obligacion de entregarle en estos.

9.º Antes de hacer la entrega del género á los rematantes, deberá proceder la aprobacion de la subasta por la Direccion general de Rentas estancadas y la presentacion de aquellos con las cartas de pago en que acreditan haber ingresado en Tesoreria las cantidades porque fueron adjudicados á su favor los lotes, para cuyo objeto se expediran los correspondientes cargámenes por la Administracion.

10.º El azufre estará de manifiesto todos los días en los almacenes de esta Administracion para que pueda ser examinado por los que quieran interesarse en la licitacion. Las proposiciones se harán según el modelo siguiente:

F. de T., vecino de . . . calle de . . .

núm. por cada
erro de
que
las condiciones que comprende el pliego
publicado por la Administración de Hacienda
de pública de esta provincia para la subasta
de dicho género
(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. Manuel González Sandoval, caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, por el improrrogable término de veintidías, á contar desde el que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos al fallecimiento intestado de Blas Eustaquia Najera, soltera, de sesenta y dos años, hija de Domingo e. Higinia Beltran, ocurrido en Grinon el veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, apocribidos, de que si trascurrido dicho término no comparecen á deducir su derecho les parará el perjuicio que haya lugar, y se advierte, que se han presentado reclamando la herencia Ramona, María y Prudencio Najera en concepto de sobrinos carnales de la difunta.

Dado en Getafe á once de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel González Sandoval.—Por mandado de su señoría, Juan González Cazoria.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta Corte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. José Garcia Varela, se ha señalado el viernes 29 del corriente, á las once de la mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso voluntario de D. Manuel Castro y Brañas, vecino de esta capital, á fin de tratar en ella del reconocimiento de créditos y convenio propuesto últimamente por el deudor común.

Lo que se hace saber á dichos señores, á fin de que concurran á la misma por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, presentando los documentos que justifiquen sus créditos, los que no lo hubiesen verificado, sin cuyo requisito no se les dará entrada en dicha reunión.—José Garcia Varela.

SUBASTA.

A voluntad de la representación de doña Juliana Blanco, para pago de deudas y gastos de su testamentaria, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que á la misma corresponden en San Martín de Valdeiglesias y Veganzones, que son las siguientes.—**En San Martín de Valdeiglesias:** Una viña tempranal con 192 olivos, terrado todo de piedra seca, de haber 15 pones, al sitio del castillo, tasada en 6,960 rs. Otra viña tempranal y tinto al pago de Molino Quemado, de haber 9 pones, tasada en 804 rs. Una huerta de regadío, con varios árboles frutales, y plantones para injertos, de haber mas de 2 fanegas de tierra de sembradura, con una casa y cuadra. Un moestelar contiguo á dicho edificio, con varios frutales; toda la finca cercada de piedra seca y se titula la *Vega de Molino Quemado*, tasada en 11,000 reales. Otra huerta en el mismo sitio y pago, de regadío, de haber una fanega poco mas ó menos, con 66 árboles frutales y 2,500 copas, también cercada de piedra, y dentro de la misma un terreno de haber como de una fanega, tasada en 4,704 rs.—**En Veganzones:** once pedazos de tierra de varias cabidas en Fuente Juanramos, Huelmizajo, Hoyola, Cardon, Fuen la Huerta, Arroyo de las Lavanderas, Mangadas del Prado, Calvario Vie-

jo y Carramboheros, tasadas, todas en 8,150 reales. El día 16 de febrero próximo á las 12 en la Audiencia del Sr. Juez decano de primera instancia de esta capital, por la escribanía de número de D. Miguel Diaz Arévalo, tendrán lugar los remates de dichas fincas; uno para las de San Martín de Valdeiglesias en junto, y otro para las de Veganzones; advirtiéndose no se admitirá postura que minore dicha tasación, y que en la escribanía del actuario se darán las demas noticias que respecto de dichos bienes se pidan hasta el día del remate, Madrid, 16 de enero de 1858.—Miguel Diaz Arévalo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés.

Habiéndose hecho postura al ramo de carnes buenas, granadas y saludables, con la venta exclusiva al por mayor y menor, cubriendo la cantidad del encabezamiento señalado á esta villa para el corriente año por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, con mas el recargo del 5 por 100, así como al arrendamiento de los derechos en la venta libre al por mayor y menor de los artículos de aceite, tocino fresco y salado, manteca idem, embutidos y compuestos y demás que comprende la tienda de abacería, é igualmente cubriendo mas de las dos terceras partes de su encabezamiento al arrendamiento de los del vino común, del reino y vinagre al por mayor y menor, el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 212 de la Real instrucción de 24 de diciembre de 1856, ha señalado el día 23 del corriente mes para la celebracion de un solo remate, en las salas Capitulares, de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

También se sacan á pública subasta los derechos y despacho al por mayor y menor del ramo de aguardiente y licores.

Lo que se anuncia al público, invitando licitadores.

Alcaldía constitucional de Moral Zarzal.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria municipal, por término de cuatro días, el repartimiento de la contribucion territorial de Moral Zarzal, correspondiente al presente año, á fin de que los contribuyentes se enteren de las cuotas individuales y hagan las reclamaciones oportunas durante dicho término, en el supuesto que trascurrido son inadmisibles.

Moral Zarzal 16 de enero de 1858.—Tomás Morata.

Alcaldía constitucional de Ambite.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Ambite se halla de manifiesto, por espacio de ocho días, el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el presente año, trascurridos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Ambite 14 de enero de 1858.—El Alcalde, Juan de Torres.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

Ignorándose el paradero de Toribio Sanchez Alvarez, hijo de Julian y de Brígida Alvarez, natural de esta villa de San Martín de Valdeiglesias, se le cita por el presente en razon á haber sido declarado Miliciano provincial el 10 del corriente, para que en el término de veinte dias, y en todo caso antes de salir los quitos para la capital, se presente ante la corporacion que preside y ponga las exenciones de que se crea asistido, previniéndole, que de no hacerlo así se instruirá contra el mismo é oportuno expediente de prófugo, conforme á lo que está mandado.

San Martín de Valdeiglesias 15 de enero de 1858.—El Alcalde, Marcelo Becerril.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Se ha hecho postura, en dicho pueblo, al arbitrio de la medida y romana, en la cantidad de 640 rs., en que ha sido tasada su renta, y su segundo remate para la mejora del 10 por 100, el domingo inmediato, 24 del corriente á las nueve de su mañana.

Alcaldía constitucional de Villavieja de Odon.

En Villavieja de Odon se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento el padron de riqueza, base para el reparto de la contribucion de inmuebles del año actual, por su término y agregado de Sabedon de Canales.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Por el Excmo Sr. Gobernador civil se ha devuelto el expediente de subasta de los siete cuarteles de esparto enclavados en el monte pinar de esta villa, perteneciente á los propios de la misma, á fin de que se anuncie nuevamente; en su virtud, el Ayuntamiento ha acordado señalar para su remate los dias 21, 22 y 23 de febrero próximo, en estas salas capitulares, de diez á doce de sus mañanas, con arreglo á la ordenanza de montes y condiciones estampadas por los empleados del ramo.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

BOLSA.

Cotizacion del 18 de enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-75 y 85 c.
Idem diferido, id., 26-75 y 80; á plazo, 26-75 á fin cor. ó á vol.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 43-50 p.
Deuda amortizable de primera, id., 43 d.
Idem de segunda, id., 7-75 d.
Idem del personal, publicado, 9-65 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, no publicado, 89 d.
Idem de á 2,000 id., 90-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 89-25.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000, id., 87 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id., 85 p.
Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d.
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id., 104-25 d.
Idem del Banco de España, id., 145-50 d.
Idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembolso, id., 1,700 d.
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 1,560 p.
Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs., 20 por 100 de desembolso, id., 1,800 p.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-85.
París á 8 dias vista, 5-17 p.

Plazas del reino.

Albacete, par.
Alicante, 5 p.
Ayerbe, 3 p.
Azuaga, 3 p.
Badajoz, 1 p.
Barcelona, 11 p.
Bilbao, 1 p.
Burgos, 3 p.
Caceres, par.
Cádiz, 1 p.
Castellon, 1 p.
Ciudad Real, 1 p.
Córdoba, 1 p.
Coruña, 1 p.
Cuenca, 1 p.
Gerona, 1 p.
Granada, 1 p.
Guadalajara, 1 p.
Huelva, 1 p.
Jaen, 1 p.
León, 1 p.
Lérida, 1 p.
Logroño, par. d.
Lugo, 3 p.
Murcia, 3 p.
Orense, 1 p.
Oviedo, 1 p.
Palencia, 1 p.
Pamplona, 1 p.
Pontevedra, 3 p.
Salamanca, par. d.
San Sebastian, 1 d.
Santander, 1 p.
Santiago, 1 p.
Segovia, par. d.
Sevilla, 1 p.
Soria, 1 p.
Tarragona, 1 p.
Teruel, 1 p.
Toledo, 1 p.
Valencia, 1 p.
Valladolid, 1 p.
Vitoria, 1 p.
Zamora, par.
Zaragoza, 3 p.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy:
2210 fanegas de trigo.
4388 arrobas de harina.
3300 libras de pan cocido.
6710 arrobas de carbon.
87 vacas que componen 35195 libras de peso.
415 carneros que hacen 9,766 libras de peso.
235 corderos.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.	Quarta.
Carne de vaca.	51 á 59	18 á 20	
Idem de carnero.			21
Idem de ternera.	73 á 95	34 á 42	
Tocino añejo.	134 á 140	46 á 48	
Idem fresco.			40
Idem en canal.	80 á 85		
Lomo.			40 á 42
Jamon.	120 á 138	46 á 51	
Aceite.	64 á 66		21
Vino.	34 á 42	10 á 16	
Pan de dos libras.			46
Garbanzos.	30 á 44	10 á 16	
Judías.	26 á 30	9 á 12	
Arroz.	30 á 34	12 á 14	
Lentejas.	17 á 24	7 á 10	
Carbon.	7 á 8		
Jabon.	52 á 58	20 á 22	
Patatis.	4 á 5	2 á 3	

Precios de granos en el mercado de hoy.

	de 28 á 30	rs. vn.
Cebada.		
Algarrobas.	de 35 á 37	rs. vn.
Trigo.	de 53 á 70	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
64.	á 53
214.	á 56
32.	á 55
226.	á 56
244.	á 57
184.	á 58
403.	á 59
344.	á 60
465.	á 61
447.	á 62
210.	á 63
156.	á 64
75.	á 65
100.	á 70
184.	á 70

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 18 de enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.
Imprenta del mismo, calle del Ave-Maria, 18.
MADRID.—1858.